

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00574

Se niega por improcedente lo solicitado por el apoderado judicial vía mail allegada al correo electrónico de recepción de memoriales autorizado, teniendo en cuenta que, por auto de 9 de diciembre de 2020, se dispuso dejar sin valor y efecto el proveído mediante el cual se decretaron medidas cautelares, por lo tanto, los oficios expedidos en su momento no tienen validez.

Por lo anterior la parte actora estese a lo resuelto en auto de fecha 9 de diciembre de 2020, proveído que se encuentra notificado y ejecutoriado

**NOTIFIQUESE (2),
La juez**

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eaeec54de7eee6fe26615c43dcd77ab6326459a3e7b5f3209e1dc0dd45
68485d**

Documento generado en 21/05/2021 02:40:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º DE
() DE DE DOS MIL VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 033 DE VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
Mosquera- Cun., ,mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00574

Desestímense las diligencias de notificación judicial allegadas por la parte actora por las siguientes razones.

En efecto prevé el art. 8 del Decreto 806 de 2020 que "las notificaciones que deban hacerse personalmente *también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en el que se realice la notificación, **sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.** los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"* (subrayas y resalto por el juzgado).

Y que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación", entonces, claro es que el pretender del legislador es que las notificaciones que deban realizarse personalmente, también pueden surtirse mediante mensajes de datos, advirtiéndolos los parámetros que se deben cumplir para ello.

Por su parte el art. 291 del C.G.P señala que "cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o por el interesado por medio de correo electrónico. *Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.* En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (subraya por el Juzgado), lo mismo sucede con el aviso de que trata el art. 292 ejusdem.

Así las cosas, si lo que pretende la parte demandante es notificar a los demandados bajo las premisas del art. 291 del C.G.P se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el estatuto procedimental, pero si lo que procura es que la notificación se realice a través de mensaje de datos conforme lo normado en el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, corresponde aplicar dispuesto en el citado Decreto.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada en debida forma sea por el trámite de los art. 291 y 292 del C.G.P o por el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, como quiera que se libró auto de apremio el 15 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE (2),

La juez

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c964220bed758067f4214a3a83ad4510fdc5da3d01ca54c22dffb26c82
a487b**

Documento generado en 21/05/2021 02:40:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º DE
() DE DE DOS MIL VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 033 DE VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00853

Dando alcance a la solicitud allegada a través del correo institucional del Juzgado el 9 de febrero de 2021, y como quiera que revisadas las diligencias se tiene, que en la presente demanda instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ISIDRO JIMENEZ GALVIS** se libró mandamiento de pago mediante proveído calendado 25 de noviembre de 2020 pero no se han cumplido las medidas cautelares decretadas con fundamento en el art. 92 C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el **RETIRO** de la presente demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO del embargo decretado sobre el inmueble con Folio De Matricula Inmobiliaria No. **50C-1831438** de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N° 33 DEVEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Código de verificación:
b1e40bb24232bcd3de2c9423bc5bce01cb2f2a744f34fef317eda286378dc2aa

Documento generado en 21/05/2021 01:50:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 33 DEVEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun. Mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00236

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor del Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** –endosatario del **BANCO CITIBANK-** contra **ALAIN ARTURO TAPIA MÁRQUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$14.365.135.35 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado y que se encuentra contenido en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Se reconoce al abogado **Elifonso Cruz Gaitán**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7f368731f702c6ef1c89f10b6654061389b1b23a5b2b6259d526c9111ba4ec

Documento generado en 21/05/2021 01:50:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

**POR ESTADO N° 33 DEVEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00236

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,
RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de los dineros, que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros y CDT, en los bancos denunciados por la parte actora en su escrito. Ofíciase, limitando la medida a la suma de **\$22.000.000.00**. Tramítese por la parte interesada.

2.- DECRETAR el embargo de los remanentes dentro del proceso que se adelanta contra el aquí demandado y que cursa en el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, radicado bajo el número 2017-01764.

Limítese la medida a la suma de **\$22.000.000.00** M/Cte. Ofíciase y tramítese por la secretaría.

NOTIFÍQUESE (2),

MC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 33 DEVEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

MC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 33 DEVEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2b355f8f9ced9f9b82bed737f59be5bc8a5b5f8bca4057b7a9864c19a5c196**

Documento generado en 21/05/2021 02:40:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 33 DEVEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00237

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** representado legalmente por **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, y en contra de **SANDRA MILENA MORENO GARCÍA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.276.577.32 M/Cte.**, por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de septiembre de 2020 a enero de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$1.267.376.03 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de septiembre de 2020 a enero de 2021.

3.- Por la suma de **\$32.585.690.38 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1885654**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Se reconoce a la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b2a6741043f6f358a1c17c8d5aaf865af02bda8987f4d61927ed58386fff5f**

Documento generado en 21/05/2021 01:50:20 PM

MC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N° 33 DE VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 33 DE VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00238

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **AECSA** y/o del de su poderdante a **SOLUCIÓN ESTRATEGIA LEGAL S.A.S.**, con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

En el mismo sentido, deberá proceder respecto del poder conferido por **SOLUCIÓN ESTRATEGIA LEGAL S.A.S** a **PAUL ANDRÉS BARROS PASTOR**.

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en los poderes conferidos, es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].¹

4.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses corrientes solicitados en la pretensión quinta de la demanda [numeral 4º del artículo 82 *ibídem*].

5.- Indique bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en la que obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

M

MC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N° 33 DE VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Código de verificación:
be6cbabc80596545ae336610bd886da13ca569406d0a575c2676a5f54f6863c7

Documento generado en 21/05/2021 01:50:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

M

MC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 33 DE VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00239

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Desacumule los hechos de la demandas, de tal forma que los mismos correspondan a cada uno de los meses adeudados por concepto de cuota alimentaria y vestuario con su respectivo valor.

2.- Desacumule las pretensiones de la demandas, de tal forma que las mismas correspondan a cada uno de los meses adeudados por concepto de cuota alimentaria y vestuario con su respectivo valor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N° 33 DE VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Código de verificación:
e23c2246a6dd32ee16ebacde68b14b66529ec49f19e451d9f133b4b5e4ae184f

Documento generado en 21/05/2021 01:50:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 33 DE VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun. Mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00240

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de minina cuantía, a favor de **GILBERTO GÓMEZ SIERRA**-endosatario en propiedad- y en contra de **ANEIDER CUELLAR BURBANO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2.000.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de fecha 17 de enero de 2018.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, estos es, desde 13 de octubre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2.000.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de fecha 17 de noviembre de 2017.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, estos es, desde 18 de noviembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$2.000.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de fecha 17 de noviembre de 2017.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, estos es, desde 21 de diciembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$1.000.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de fecha 20 de septiembre de 2018.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, estos es, desde 21 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

Nota.-Se conmina al demandante para que en adelante **NO** allegue sus demandas, anexos y memoriales de forma horizontal, pues ello dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

422dd08c0488fe70997f97064f6ef6b651a98778761d286bc008b44a11001ea8

Documento generado en 21/05/2021 01:50:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

**POR ESTADO N° 33 DE VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., mayo veintiuno (21) de de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00240

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1603934** que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso cobro coactivo que adelanta la **ALCALDÍA DE MOSQUERA** contra el aquí demandado.

Líbrese oficio a la autoridad pertinente a efectos de que se tome nota de la decisión proferida.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

930ba87eb87c6cd7eadc0a63e2a91d8cb1075a9e62a705970c2ba2bbdc67946c

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 33 DE VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Documento generado en 21/05/2021 01:50:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 33 DE VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00241

Sería del caso proceder a determinar la admisión de la demanda, de no ser porque verificadas las actuaciones se avista que el valor total de las pretensiones, supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes [artículo 25 *ibídem*], pues ciertamente, efectuada la operación aritmética, se tiene que el valor de las obligaciones que se pretenden ejecutar ascienden a la suma de **\$143.201.889.00** aproximándose, competencia entonces, se halla asignada a los Jueces Civiles del Circuito.

Así las cosas, y como quiera que la cuantía del presente asunto, supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juzgado Civil del Circuito de Funza –Cundinamarca- [inciso 2º del artículo 90 C. G. del P.]

Ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

723c97bcfee2935f4f9658c92d9207ba8b22251f926ea4ef47c3c790a1485203

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N° 33 DE VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Documento generado en 21/05/2021 01:50:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 33 DE VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00276

De cara a lo previsto en el art. 13 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social el cual establece, *“Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen juzgados laborales del circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces civiles del circuito en lo civil”* (Subrayas del Juzgado) incumbe entonces, conocer del presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito.

En consecuencia, este despacho judicial carece de competencia, correspondiendo el conocimiento del presente asunto al Juez Civil del Circuito de Funza- Cundinamarca.

Por la razón expuesta, el despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia, factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Funza- Cundinamarca, inciso 2º del artículo 90 del C.G.P, Dejándose las constancias de rigor. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 33 DE VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Código de verificación:
64d2680434d24595379d5530e825f96297296111b4281cc380e49747739caf44

Documento generado en 21/05/2021 01:50:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 33 DE VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., mayo veintiuno (21) de de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00282

El numeral 8° del art. 22 del C.G.P prevé, que: “Los jueces de familia conocen en primera instancia” de los asuntos “De la adopción”. De cara a lo solicitado en el escrito introductor, sobre el proceso de adopción respecto de las menores **MARÍA ÁNGEL PABÓN PÉREZ Y LAURA SOFÍA PABÓN PÉREZ** y que fuera promovida por **ÁNGELA MARIE BUITRAGO NARVÁEZ Y PAUL ANDRÉS GÓMEZ MARTÍNEZ**, quien debe conocer es el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA-CUNDINAMARCA**.

Por la razón expuesta, el despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA-CUNDINAMARCA**, para lo de su cargo de conformidad con lo establecido en el Inciso 2° del Artículo 90 del ibídem.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee53774ab32a7340fc95e203f8926fc244e059b39288937dcdf5c91a25a38c33

Documento generado en 21/05/2021 01:50:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

**POR ESTADO N° 33 DE VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
Mosquera (cun) mayo veintiuno de dos mil veintiuno (21)

RESTABLECIMIENTO DE DERECHO No. 2021 – 00436.

Sería el caso entrar a resolver lo correspondiente a la **HOMOLOGACIÓN** del fallo emitido por la Comisaría Tercera de Familia de Mosquera, mediante resolución N° 028 de 22 de febrero de 2021, de no ser porque **CATIA MARYURY CARVAJALINO BUENDIA** progenitora de la menor **JASDEYLYN SALOME ORTEGA CARVAJALINO de 5 años de edad**, en escrito arrimado el 4 de marzo de la presente anualidad al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS 032 de 2020 (pag. 173) pone de presente que la menor se encuentra viviendo con ella en la manzana 31 lote 10-1 barrio palmeras de la ciudad de Cúcuta.

Dicha información se corrobora con el correo enviado el 19 de marzo por parte de la Comisaría Tercera de Familia de esta municipalidad, a la Coordinadora Centro Zonal Cúcuta III-ICBF Regional Santander y en el que se le adjunta Despacho comisorio (págs. 177 y 178), razón por la que es del caso hacer las siguientes apreciaciones:

Por virtud del art. 97 Código de la Infancia y Adolescencia la competencia territorial para conocer de las actuaciones administrativas que se adelanten en procura de salvaguardar los derechos del niño, la niña o el adolescente, la tendrá la autoridad del lugar donde ellos se encuentren

En este orden, es claro que el juez competente para conocer de un proceso de restablecimiento de derechos de un menor de edad, es el juez en donde este tenga su residencia, aun cuando ella llegare a variar.

En efecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia AC438-2021 dentro del radicado N° 11001-02-03-00-2021-00268-00 de 22 de febrero de 2021, sobre el tema precisó lo siguiente:

“(…) Es que el interés superior al que se alude comporta un postulado a modo de insumo en las decisiones jurisdiccionales direccionándolas a facilitar la protección de los niños, niñas y adolescentes, para auspiciarles el acceso directo a la administración de justicia en el lugar en que se encuentren ubicados, pues de esta forma se evita que tengan que incurrir en traumatismos o dificultades de diversa índole para reparar sus necesidades, que a la postre podrían verse insatisfechas de tener que acudir a un lugar distinto de donde se localizan, postulado que desarrolla el mandato contenido en el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia (...)

(...) Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto en esta localidad se encuentra la menor de edad citada, a raíz del traslado del sitio de residencia y domicilio de su progenitora, tal como lo demuestra el memorial allegado por su apoderada judicial el 30 de mayo de 2017, razón suficiente para dar aplicación al citado inciso 2º, numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.

De allí que en casos de carácter excepcional en los cuales se encuentren involucrados menores de edad, habida cuenta de la prevalencia de sus derechos e interés superior, por su relevancia constitucional, debe admitirse posible la alteración de la competencia inicialmente establecida.

3. De otro lado, es inadmisibile el argumento del mismo servidor judicial al pretender apartarse del conocimiento del asunto, en razón del principio de la perpetuatio jurisdictionis, pues, insístase, el domicilio del sujeto de especial protección es fuero especial de atribución de competencia territorial, aún cuando varíe en el curso del proceso; amén de que el inciso 2º del artículo 139 del Código General del Proceso prevé que «[e]l juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo los factores subjetivo y funcional». (...)”

Dilucidado lo anterior, mal puede pretenderse que estando la residencia y el domicilio de la menor **JAZDEYLYN SALOME ORTEGA CARVAJALINO de 5 años de edad** en municipio diferente al de la sede judicial en donde ha de continuarse con el trámite del proceso de restablecimiento de derechos, tenga que trasladarse para propender por sus garantías, pues a más de ser inviable, le resultaría tortuoso.

Luego como en casos como el presente en donde se encuentra involucrada una menor de edad, aun cuando en gracia de discusión este Juzgado hubiese aprehendido el conocimiento del mismo, no era aplicable el aludido principio, de suerte que se puede concluir que una vez cambió la menor su lugar de la residencia y domicilio, quien debe seguir conociendo del proceso de HOMOLOGACION del fallo dentro del proceso administrativo restablecimiento de derechos 032 de 2020 es el juez que a aquellos corresponda.

En conclusión, en sentir de esta operadora judicial, corresponde a los Juzgados de Familia de San José de Cúcuta (reparto), conocer de este trámite precisamente en garantía a la protección prevalente que a sus derechos se les debe otorgar a los menores de edad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (REPARTO)** por jurisdicción y competencia
Ofíciase dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: ENTERESE de la presente decisión a la Comisaría Tercera de Mosquera. **Ofíciase.**

TERCERO: por contener ésta providencia firma electrónica se presume autentica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8005c554d628243e176168e928499d855771f54d2c457741d76872e79710eb51

Documento generado en 21/05/2021 01:50:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 033 DE VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
Mosquera- Cun., mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00603

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Primera de esta municipalidad el 8 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de **JAMILE VARGAS BARRANTES** y en contra de **JAVIER MAURICIO RUIZ AMAYA**, y se le sancionó con una MULTA de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ANTECEDENTES

TRÁMITE DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

1.- El 6 de julio de 2019, **JAMILE VARGAS BARRANTES**, denunció los hechos ocurridos el día 1 de junio de la misma anualidad, cuando encontrándose en el partido de fútbol de su hijo mayor **JAVIER MAURICIO RUIZ AMAYA** la amenazó con una botella y cuando se dirigían a su apartamento la obligó a tener relaciones sexuales amenazándola de muerte.

2.- Al día siguiente en el partido de fútbol de sus hijos menores le propinó un puño en la pierna por llevar puesto un vestido corto, así mismo le dio un golpe al carro al ver que ella se había encerrado dentro del mismo, además la amenazó nuevamente con quitarle la vida, no contento con ello y como quiera que iban en carros diferentes este le cerró el paso al punto de casi generar un accidente.

3.- En la misma fecha la Comisaría Tercera de Familia, **ADMITE** la acción de violencia intrafamiliar elevada por **JAMILE VARGAS BARRANTES** en contra de **JAVIER MAURICIO RUIZ AMAYA**, ordenándose la medida de protección provisional a favor de la quejosa, para lo cual se ordena oficiar al Comando de Policía con el objeto de prestar vigilancia necesaria al lugar donde reside

Además, se ordena conminar a **JAVIER MAURICIO RUIZ AMAYA**, con el fin de que cese todo acto de violencia y/o maltrato físico y psíquico en contra del incidentante.

Igualmente se ordenó citar a **JAVIER MAURICIO RUIZ AMAYA**, a fin de que presentara sus descargos y solicitara las pruebas que considerara necesarias y se fijó fecha para audiencia.

4.- El 5 de marzo de 2019 se recepciona el caso remitido por el instituto Diversificado Albert Einstein respecto del estudiante **JAVIER FELIPE RUIZ VARGAS**, por presunto caso de violencia intra familiar, en la que el menor señala al psico-orientador que el padre agrede físicamente a la madre y que tiene fotos que prueban las agresiones por parte del padre, además indica que a él lo reprende con puños y patadas, manifestando que no considera adecuados dichos castigos, expresando con frustración y tristeza el hecho de adaptarse al entorno en el cual se perciben conductas agresivas (pag. 41)

5.- "El 20 de marzo de 2019 se rinde informe de valoración socio familiar de verificación de derechos (págs. 44 a 46), en el que el concepto social se señala:

" (...) se percibe una situación de estrés familiar propios a los hechos y acciones optadas por los adultos los cuales modifican de manera radical la dinámica al interior del sistema familiar.

Se observa un antecedente de violencia intrafamiliar frecuente, roles de genero y subordinación en la progenitora, falencias en la comunicación, así como en la toma de decisiones que benefician a los integrantes del núcleo conviviente(...)"

6.- Los conceptos realizados en los informes de entrevista realizados por la trabajadora social y psicóloga adscritas a la Comisaría y que fueron realizadas el 8 de agosto de 2019 (págs. 50 a 55), indican:

"durante la entrevista se evidencia situación conflictiva entre las partes, existen dificultades en los canales de comunicación.

Con relación a los hechos de violencia intrafamiliar al parecer han existido eventos que han generado situaciones de maltrato físico, verbal, psicológico, razón por la cual es primordial que inicien tratamiento psicológico lo mas pronto posible. De hecho, por los episodios de ideación suicida del señor JAVIER es conveniente que inicie tratamiento psiquiátrico "

6.- En la diligencia realizada el 12 de agosto de noviembre de 2019 (págs., 56 a 68) , **JAVIER MAURICIO RUIZ AMAYA** rinde descargos y se profirió decisión avalando el acuerdo celebrado entre **JAMILE VARGAS BARRANTES y JAVIER MAURICIO RUIZ AMAYA**, imponiéndoselo como medida de protección al incidentado y a favor de la incidentante y su grupo familiar:

*" ordenándole que cese inmediatamente y abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otro acto similar de violencia física, verbal, psíquica amenazas, agravio, o humillaciones, agresión ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensa o provocación hacia la SEÑORA JAMILE VARGAS BARRANTES y grupo familiar, se conmina para que cumpla con sus obligaciones y ejercicios del derecho de la señora JAMILE VARGAS BARRANTES, b- se ordena a **JAVIER MAURICIO RUIZ AMAYA**, realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico, para modificar sus conductas inadecuadas que presente, el cual deberá hacer en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios (...) c-prohibirle que atente contra la tranquilidad y el sosiego domestico causándoles cualquier tipo de molestias en sus lugares de trabajo o domicilio familiar. d- se ordena y/o prohíbe al señor JAVIER MAURICIO AMAYA por sí o por interpuestas personas lanzar palabras soeces o de contenido amenazante en contra de la señora JAMILE VARGAS BARRANTES. e- se ordena al señor JAVIER MAURICIO AMAYA abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora JAMILE VARGAS so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley f- se ordena una protección especial para la familia por parte de las autoridades de policía"*

INCUMPLIMIENTO

1.- El 13 de julio de 2020 **JAMILE VARGAS BARRANTES** denunció los hechos ocurridos el 12 de julio (pag. 90), y expuso que **JAVIER MAURICIO RUIZ AMAYA**, la amenazó con quitarle la vida a ella y la de sus hijos intimidaciones que realiza en presencia de los menores, que todo el tiempo revisa sus objetos personales y utiliza palabras desafiantes todo el tiempo también delante de sus hijos.

2.- Por lo anterior, mediante auto proferido el 13 de julio de 2020, se ordenó citar a **JAVIER MAURICIO RUIZ AMAYA**, con el fin de que si lo creía necesario antes de la audiencia presentara sus descargos y presentara las pruebas que estimara necesarias y se fijó fecha para audiencia.

Así mismo, se ordenó preventivamente el desalojo provisional del accionado del inmueble ubicado en la calle 5 N° 5-95 torre 8 apto 204 conjunto Atalea Club Residencial de este municipio (pags. 99 a 102)

3.- En audiencia realizada el 8 de febrero de 2021 se tuvieron por ciertos los hechos denunciados, y se profirió decisión declarando probado por primera vez el incumplimiento a la medida de protección por parte del incidentado por lo que se procedió a la imposición de sanción (pág. 114 a 127)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, "el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a). Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b). Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

En este punto, es importante resaltar que para quienes tenemos la misión de administrar Justicia, constituye una OBLIGACIÓN aplicar el enfoque diferencial de género en todas nuestras decisiones, enfoque que consiste en el deber de reconocer, en caso de que ello sea relevante, la asimetría que puede existir entre mujeres y hombres por relaciones de poder, como lo ha considerado la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-338 de 2018.

Entonces, para el presente caso se tiene que se trata de una mujer y madre, quien asegura que ha sido víctima de violencia verbal y psicológica reiterada, por parte de su ex compañero.

Es relevante, entonces, acudir al citado enfoque diferencial, teniendo en cuenta que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que conducen a perpetuar la

discriminación contra la mujer, obstaculizando su pleno desarrollo, según expuso la H. Corte Constitucional en la sentencia T-967 de 2014.

La perspectiva de género, como enfoque diferencial, tiene como finalidad, la de hacer efectivo el derecho fundamental a la igualdad material, previsto en el artículo 13 de la Constitución Nacional, derecho que debe ser garantizado por los Estados, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de las autoridades judiciales aplicarla al interior de los procesos.

En palabras del máximo Tribunal de lo Constitucional Sentencia SU – 080 de 2020, magistrado ponente Dr. José Fernando reyes Cuartas:

“(…) analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género[106] discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémina, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer”.

Ahora, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de todo tipo de violencias y discriminación, ha sido consagrado ampliamente en instrumentos internacionales – ratificados por el Estado colombiano y que prevalecen sobre el ordenamiento jurídico interno como lo estipula el art. 93 de la Constitución Política- tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

En el ámbito nacional, uno de los avances más significativos en estándares de garantía y protección a las mujeres víctimas de violencias es la Ley 1257 de 2008, que se debatió y aprobó debido al gran rol del movimiento de mujeres y la bancada de mujeres en el congreso. Esta ley busca crear mecanismos para la prevención, atención y sanción de todo tipo de violencias en cabeza de diferentes instancias del Estado y con los deberes de la sociedad civil y la familia.

De igual manera, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial estable, frente a la obligación de las autoridades judiciales de aplicar el enfoque diferencial de género en casos de violencia contra las mujeres, con el fin de administrar justicia de manera efectiva, en cada caso concreto. Particularmente, nos referimos a las sentencias T-878 y T-967 de 2014, T-241 y T-012 de 2016, T-027, T-145 y T-735 de 2017, T-240, T-311 y T-338 de 2018, T-093 de 2019, así como la reciente Sentencia SU – 080 de 2020.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaria Primera de Familia de esta Municipalidad el 8 de febrero pasado, decisión que se confirmará, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, con la prueba documental allegada.

Sin más consideraciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha **ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, por la Comisaría Primera de Familia de esta municipalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, **DEVUELVANSE** las presentes diligencias al Despacho de origen.

CUARTO: La presente providencia por contener la firma electrónica se presume autentica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

NOTIFÍQUESE,

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º DE
() DE DE DOS MIL VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

OB

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6db8f1cb9565c2a625dee99df48e2b6431fbbef0a7226826a1f713eb29eda55e

Documento generado en 21/05/2021 01:50:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. ° 033 DE VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**